



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCION C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 2341 000 2022 00583 00
Demandante : Corporación Afrodescendiente de Desarrollo Integral e Incluyente-COFRAIN
Demandado : Nación-Ministerio de Transporte y otros
Medio de Control : Acción popular
Providencia : Auto que resuelve medida cautelar

1. Según la remisión de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23-44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el conocimiento del proceso.
2. El Despacho pasa a resolver la solicitud de medida cautelar propuesta por la parte demandante, una vez surtido el trámite de traslado a la parte demandada.

ANTECEDENTES

La medida solicitada consiste en (transcripción literal incluidos posibles errores):

"ORDENAR a las encartadas que; mientras se adelante y garantice las ordenes centrales de esta acción, procedan a restablecer la movilidad del anillo vial Cra 90ª en doble sentido, tal como estaba antes de operar. En este sentido, ordenar que la doble calzada proceda a operar en doble sentido para garantizar el ingreso al corregimiento de manera segura mientras haya decisión de fondo".

Durante el término de traslado se pronunciaron el Ministerio de Defensa-Policía Nacional, la Concesión Costera Cartagena-Barranquilla S.A.S., el INVÍAS, el Distrito de Cartagena, la ANI y el Ministerio de Transporte. Todos coinciden en la improcedencia de declarar la medida cautelar deprecada por el demandante comoquiera que no cumple con los requisitos normativos para tal fin establecidos en la Ley 472 de 1998 y complementariamente en el CPACA, tales como acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable o que con la medida se evitan mayores perjuicios al derecho o interés colectivo.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998 establece lo atinente a las medidas cautelares en los procesos de acción popular así:

"(...) podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.*

La naturaleza de las medidas cautelares o provisionales al interior de un proceso es evitar que la supuesta amenaza alegada por quien la solicita se consume o que la violación del derecho ya materializada produzca un daño más gravoso que haga que la sentencia en la que se decida el fondo del asunto resulte inane en caso que el derecho sea amparado.

La Corte Constitucional ha resaltado que es decisión discrecional del Juez adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente¹; sin embargo, la discrecionalidad que entraña ese tipo de medidas no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada².

En el caso concreto, la medida cautelar pretende habilitar el doble sentido del anillo vial de la carrera 90 del sector de La Boquilla de Cartagena, ya que —a juicio del demandante— garantizaría el ingreso al corregimiento de manera segura para las comunidades negras y los turistas.

El Despacho observa que la solicitud de medida cautelar carece de medios de convicción que permitan concluir la necesidad y urgencia de su adopción; el demandante no aporta ni la argumentación ni las pruebas que respalden la necesidad de alterar el funcionamiento de un corredor de las características de la carrera 90 en Cartagena, por lo que resulta inviable acceder a la declaratoria de la medida; incluso tampoco logra superar los presupuestos de procedencia exigidos por el legislador tales como acreditar, así sea sumariamente, la inminencia de un perjuicio irremediable o que de no adoptarse la medida los efectos de la sentencia se tornarían ilusorios.

El demandante se limitó a basar su petición en afirmaciones supuestamente realizadas por la Policía Nacional; no obstante, esta entidad las desestimó en el escrito de oposición al señalar que el corredor vial cuestionado con la demanda presenta bajos índices de accidentalidad y por causas atribuibles a los

¹ Auto 207 del 18 de septiembre de 2012.

² Sentencia T-103 del 23 de marzo de 2018.

transeúntes que actúan con imprudencia y omiten las normas de tránsito y no por un error de diseño o funcionalidad de la misma.

En este punto, se debe aclarar que quien solicita la aplicación de una medida cautelar debe entregar al Juez los argumentos y elementos probatorios que le permitan adoptar una decisión con suficiencia, de manera que la carga argumentativa y probatoria es de su entero resorte, con lo que se garantiza que el Juez tenga los elementos de juicio suficientes para emprender la respectiva valoración en esta etapa actual del proceso y de la naturaleza cautelar de la petición, sin que deba incurrir en un despliegue que es propio de otros momentos procesales, más no de este inicial.

No debe confundirse la argumentación y pruebas empleadas para la demanda principal, con las que son propias a una solicitud de medida provisional, ya que cada una tiene una finalidad y un efecto distintos y naturaleza jurídica — igualmente— diferente. En este caso, la parte demandante en el mismo escrito de la demanda incluyó un párrafo para solicitar la medida cautelar pero no desarrolló una argumentación independiente de la demanda principal ni aportó pruebas por separado, con lo que resulta -se insiste- una insuficiencia de elementos de mínimos necesarios de convicción para adoptar la medida.

En consecuencia, los elementos determinantes para la procedencia de la medida cautelar que se pide en las normas legales, no surgen en este caso del fundamento expresado por la demandante, que son los necesarios para acoger la solicitud en esta etapa procesal; por tanto, será denegada.

Es necesario recalcar que si bien en acciones de esta naturaleza es imperativo preservar derechos colectivos que puedan encontrarse en tensión, amenaza o posible vulneración, incluso de manera anticipada cuando a ello haya lugar, no es menos importante velar por el debido proceso de todos quienes actúan en calidad de demandados, con el debido recaudo probatorio y ejercicio del derecho de defensa agotadas las etapas procesales necesarias.

Así las cosas, si bien se destacan las razones y preocupaciones alegadas por la parte demandante en relación con las condiciones de acceso al corregimiento de La Boquilla y en general en los intereses colectivos de la comunidad aborígen, residente e incluso turistas, se reitera que en este momento procesal no se cuenta con los elementos fácticos y jurídicos necesarios que impongan la necesidad de acceder de manera anticipada a la modificación de la vía.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada.



SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente de nuevo al Despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

Constancia. El Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI firmó esta providencia electrónicamente, garantizando la autenticidad, integridad, conservación y consulta según el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCION C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 2341 000 2022 00583 00
Demandante : Corporación Afrodescendiente de Desarrollo Integral e Incluyente-COFRAIN
Demandado : Nación-Ministerio de Transporte y otras entidades
Medio de Control : Acción popular
Providencia : Auto que resuelve coadyuvancia y dicta otra disposición

1. El Despacho observa que la solicitud de coadyuvancia presentada por el Consejo Comunitario de Comunidades Negras de la Unidad Comunera de Gobierno Rural de la Boquilla no ha sido objeto de pronunciamiento, por lo que se procederá frente al particular. De igual forma, se indica que mediante auto separado se resolverá la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, *"Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera el fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos"*, en el caso concreto el Consejo Comunitario de Comunidades Negras de la Unidad Comunera de Gobierno Rural de la Boquilla es una persona jurídica cuya creación está autorizada por el artículo 5° de la Ley 70 de 1993 y entre sus funciones se encuentra la de velar por la conservación y protección de los derechos de la propiedad colectiva, la preservación de los recursos naturales, entre otras.

Por lo anterior, se colige el interés y la legitimación que le asiste al solicitante para intervenir en el proceso, por lo que se le tendrá en adelante como coadyuvante de la demanda.

2. Encontrándose surtido el trámite de admisión y contestación de la demanda, el Despacho procede a convocar a la Audiencia Especial que ordena el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, en la cual se podrá establecer un pacto de cumplimiento entre los intervinientes.

Se les advierte a las entidades estatales que se citan, que deben acudir los **representantes legales**; o en su nombre, servidores públicos suyos con su debido acto expreso de delegación con facultad para tomar decisiones y comprometer a sus respectivas entidades, competencia que no otorga el poder

conferido a los apoderados. La inasistencia tendrá consecuencias legales para servidores públicos (Ley 472 de 1998 y Ley 1952 de 2019, entre otras).

3.1. Audiencia Especial:

Se hará en forma virtual. Las partes, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Agente del Ministerio Público deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones para el éxito de la diligencia:

a. Contar con un equipo de cómputo que tenga cámara web, micrófono y parlantes, o en su defecto, con celular, tableta u otro dispositivo que permita la realización de videollamadas. En última instancia, con un dispositivo para hacer y recibir llamadas.

b. Asegurar una conexión de red de banda ancha adecuada para videoconferencias. Se aconseja conectar los equipos por cable al modem (Dispositivo emisor de la señal de internet). Si la conexión se va a realizar vía WiFi asegurarse que el equipo de cómputo o dispositivo esté cerca al modem, y evitar espejos y peceras u otros elementos cerca ya que interfieren en la señal.

c. Contar, en lo posible, con audífonos para uso en la audiencia, para aislar el sonido exterior y facilitar la escucha.

d. Ubicarse físicamente en un espacio con buena iluminación (No a contraluz, en balcones ni ventanas), sin ruidos ni tránsito ni intervención de personas que interrumpen la audiencia.

e. No ejercer otras actividades que puedan quedar registradas. Vestirse de cuerpo completo y dar precisas instrucciones a los demás ocupantes de la vivienda u oficina, para evitar voces o imágenes deshonrosas o inapropiadas.

f. Poner la cámara de manera horizontal y ubicarse para quedar en el centro del video, de manera que todos los intervinientes puedan observarlo.

g. La audiencia se hará a través de la plataforma Lifesize, por lo que se deben seguir los pasos que se indican en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/servicio-de-audiencias-virtuales-videoconferencias-y-streaming/inicio>

Puede seleccionar el instalador. Se sugiere: Equipos con Sistema Operativo Windows use Windows App, Mac IOS use App Store y Android use Google Play.

h. Desde ya se les informa que el enlace de ingreso a la audiencia para las partes y sus apoderados, Ministerio Público y ANDJE es el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/20379817>

i. Comoquiera que la vinculación a la audiencia se hace a través del correo electrónico de las partes, en el evento que surja alguna modificación en sus emails, deberán dar aviso al Despacho con anterioridad.

El enlace o link que se les remite para ingresar a la audiencia **es exclusivo para las partes, vinculadas y sus apoderados**, no puede compartirse a terceros.

En caso de considerarse necesario, se creará un link de streaming para que conexión de público en general, distinto al de las partes, el cual deberá ser solicitado al Despacho por el interesado con suficiente anticipación ya que este debe ser tramitado con el área de sistemas de la Rama Judicial.

j. Ingresar a la audiencia con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, con el fin de realizar la identificación facial. Recordar que la cámara debe permanecer activada y el sujeto procesal frente a esta durante todo el tiempo, excepto ausencia previa autorización del magistrado. Solo activar el micrófono cuando se le autorice la intervención y para dejar registro en la diligencia.

k. Todo documento que se requiera presentar en la audiencia, se debe enviar escaneado de manera previa o simultánea al correo de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal.

l. Verificar con suficiente antelación el buen funcionamiento de los equipos y sus partes y la red; así como asegurar la suficiente carga de las baterías respectivas.

m. La conexión se hará mediante correos electrónicos, lo que exige consulta permanente y actualización; por lo que las partes deben verificar e informar de manera precisa cualquier cambio y suministrar sus números de celular para comunicarse inmediatamente o ante alguna eventualidad. En el caso de entidades, sería conveniente informar los datos de emails personales del apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

R E S U E L V E

PRIMERO. TENER como coadyuvante de la demanda al Consejo Comunitario de Comunidades Negras de la Unidad Comunera de Gobierno Rural de la Boquilla.

SEGUNDO. CITAR a las partes a Audiencia Especial en la que se podrá establecer un pacto de cumplimiento para el miércoles trece (13) de marzo de 2024, a las 8:53 a.m. (ocho y cincuenta y tres minutos de la mañana), la cual se realizará de manera virtual a través del enlace indicado en el literal h) de la parte motiva.

TERCERO. ORDENAR a las partes remitir las respectivas actas de los Comités de Conciliación y los poderes a que haya lugar con suficiente antelación a la celebración de la diligencia al correo de la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal.



CUARTO. ORDENAR a la Secretaría remitir el expediente al Despacho a más tardar tres (3) días antes de la celebración de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. El Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI firmó esta providencia electrónicamente, garantizando la autenticidad, integridad, conservación y consulta según el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00057-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: ABDÓN SALAZAR MÉNDEZ Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

1. La demanda.

Abdón Salazar Méndez y otros, mediante apoderado y en representación de varias personas, radicó la demanda el **12 de enero de 2022**, es decir, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021.

El medio de control es el de reparación de los perjuicios causados a un grupo, en contra del Ministerio de Agricultura, el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, para que se los declare responsables por la afectación al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y a la seguridad y salubridad públicas, causado por la muerte de 176.000 colmenas pertenecientes a los más de tres mil apicultores del país por uso de productos químicos.

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., mediante auto de 14 de enero de 2023, remitió el expediente con base en el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de una demanda contra entidades del orden nacional.

2. La inadmisión.

Mediante auto de 27 de octubre de 2023 se inadmitió la demanda para que se acreditara el cumplimiento del envío de la demanda y anexos al demandado; se aportara poder conferido por Jairo Arturo Velandia Roza, Faber Sabogal Martínez, Eduardo Parra González, José Nery Payoma, Armando Silva Puertas y Eliceo¹ Antonio Parra López; se expusiera claramente los hechos que sirven de sustento a la acción justificando en qué sentido la muerte de las abejas ocasiona los daños a cada miembro del grupo y señalar como se produjeron los perjuicios que se pretende indemnizar; se identificara el grupo demandante con diferencia de las personas naturales y jurídicas, y en caso de existir las últimas, aportar certificado de constitución; se especificara cuál es el hecho generador del daño para contabilizar la caducidad del medio de control; se indicara el

¹ El nombre Eliceo fue escrito con C en la demanda.

estimativo del valor de los perjuicios que se hubieran ocasionado con la eventual vulneración y separando los morales y los materiales, así como justificar su causación.

El 8 de noviembre de 2023 la Secretaría de la Sección Primera certificó que venció el plazo otorgado para subsanar la demanda.

El apoderado de la parte actora presentó escrito con el que pretendió subsanarla en el término legal.

2. El examen sobre la corrección de la demanda.

En el escrito de subsanación el apoderado de la parte actora aportó constancia del envío de la demanda y anexos a los demandados.

No fueron aportados todos los poderes de los demandantes, porque no se allegó el conferido por Eliceo Antonio Parra López.

En cuanto al deber consagrado en el numeral 7 del artículo 52 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, esto es, justificar en qué sentido la muerte de las abejas ocasiona el daño a cada miembro del grupo y señalar exactamente cómo se produjeron los perjuicios que se pretenden indemnizar, a cada uno, el apoderado dijo:

La utilización de sustancias químicas como el FIPRONIL, CLORPIRIFOS, CIPERMETRINA, CARBENDAZIDA, BENOMILO, TRIFLUMORON, ACETAMIPRI, BUPROFECINA, HEXACHLOROBEN, ZENE, TETRADIFON, DIMETILNAFTALENO, DELTAMETRIN, AMETRINA, DEET, PROPAMOCARB, CLOTIANIDINA, TIAMETOXAM e IMIDACLOPRID ocasionan la muerte de abejas y con ello perjuicios en el sector apícola, situación conocida por las demandadas Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Instituto Colombiano Agropecuario-ICA, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, por informaciones reportadas por los mismos apicultores o por los medios de comunicación, y pese que están facultadas jurídicamente para prohibir el uso de las moléculas responsables de la muerte masivas de abejas, no adoptaron las medidas administrativas.

En criterio de la Sala, lo anterior no subsana la demanda porque el apoderado explica la causa de la muerte de las abejas pero no la atribución jurídica del hecho a cada una de las autoridades públicas demandadas, pues no indica la fuente legal de la obligación o carga que considera no se cumplió, se cumplió tardíamente o se cumplió de forma negligente, para derivar una responsabilidad por falla del servicio u otro título de imputación.

En cuanto a identificar el grupo demandante y distinguir en este las personas naturales y jurídicas, y en caso de existir las últimas aportar certificado de constitución, el apoderado de la parte actora indicó que la demanda se presenta inicialmente por 12 apicultores, pero que el grupo está integrado por aproximadamente 3000 personas que resultan afectados con las pérdidas de las colmenas por el uso de sustancias químicas.

Enunció:

(...)

Para efectos de determinar el grupo, en los términos señalados por el artículo 46 de la Ley 472 de 1998, es importante precisar que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) estableció los requisitos para el registro ante el ICA de los predios destinados a las actividades productivas con la especie Apis Mellifera y/o abejas nativas sin aguijón (Ansa) mediante Resolución No. 19650 del 05/10/2022, una herramienta que permite al Despacho Precisar el número de apicultores en el territorio nacional y que con los demás elementos aportados al expediente se puede concluir que los apicultores víctimas de la muerte masiva de sus abejas por esta causa supera el número de las veinte (20) personas exigidas en el inciso tercero de la norma citada.

En conclusión, son cerca de 3.000 personas, entre naturales y jurídicas, que se dedican a la actividad de la apicultura en todo el territorio nacional, que desde 2010 han venido sufriendo la pérdida de sus colmenas por el uso de las referidas moléculas, las cuales se usan legalmente en diversidad de cultivos en todo el territorio nacional con la autorización de las entidades demandadas, sin que a la fecha hayan reparado a las víctimas de estos eventos de muerte masiva de abejas. Entre el grupo de los doce (12) accionantes iniciales.

Aportó el documento en el enlace denominado “Cadena de las abejas y la apicultura” expedido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural que permitiría al Despacho identificar el grupo demandante; sin embargo a lo que a la identificación del grupo se refiere, en el documento se menciona entre otros asuntos que “Se estima que en Colombia existen alrededor de 3.000 apicultores” “Se generan 3.000 empleos fijos y 6.000 ocasionales”.

En criterio de la Sala, ello no es suficiente para delimitar al grupo demandante, por el contrario, genera confusión respecto a los presuntos miembros del grupo y la causa de su reclamo.

Así las cosas, se concluye que no se cumplió con lo que se ordenó en el auto inadmisorio respecto a la identificación del grupo demandante.

En cuanto a especificar cuál es el hecho generador del daño para contabilizar la caducidad del medio de control de conformidad con lo estipulado en el artículo 47 de la Ley 472 de 1998, el apoderado enunció que es el uso de moléculas químicas en el territorio nacional que ocasiona muerte masiva de abejas, que a su juicio ha sido autorizado por las demandadas y ante lo cual no han actuado.

Especificó que para el caso de la molécula FIPRONIL deberá solicitarse al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) certificar la fecha a partir de la cual queda prohibido su uso en el territorio nacional.

Dijo que para la molécula CLORPIRIFÓS y en consideración a que fue prohibida por la sentencia de la Corte Constitucional T-343 de 2022 se requiere solicitar al Instituto Colombiano Agropecuario certificar la fecha a partir de la cual está prohibido el uso de la molécula en el territorio nacional.

Manifestó que para efectos de determinar la caducidad por los daños causados debe tenerse en cuenta que para las moléculas FIPRONIL y CLORPIRIFÓS la acción vulnerante finaliza en las fechas que señale el Instituto Colombiano Agropecuario, y para las moléculas CIPERMETRINA, CARBENDAZIDA, BENOMILO, TRIFLUMORON, ACETAMIPRI, BUPROFECINA, HEXACHLOROBEN, ZENE, TETRADIFON, DIMETILNAFTALENO, DELTAMETRIN, AMETRINA, DEET, PROPAMOCARB, CLOTIANIDINA, TIAMETOXAM e IMIDACLOPRID, debe tenerse en cuenta que las autorizaciones de uso se encuentran plenamente vigentes, razón por la cual la acción vulnerante causante seguirá presente en todo el territorio nacional hasta tanto su uso no sea prohibido ya sea por orden judicial o porque las entidades voluntariamente así lo decidan.

Lo anterior deja ver que el hecho causante del daño tampoco se determinó porque se imputó no prohibir algunas sustancias, pero también prohibir tardíamente otras, por tanto era necesario diferenciar unos hechos e imputaciones y hacer un cómputo diferenciado de la caducidad dependiendo de ello.

Adicional a lo anterior, solicita que se requiera al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y al Instituto Colombiano Agropecuario certificar la fechas a partir de las cuales la acción vulnerante cesó, pese a que es carga del demandante aportar los documentos que permitan contabilizar el término de caducidad.

En cuanto a indicar el estimativo del valor de los perjuicios que se hubieran ocasionado con la eventual vulneración y separar los morales y materiales, así como justificar su causación, el apoderado explicó la cuantía del proceso y justificó lo causado en su concepto por perjuicios materiales y morales.

Pero, en criterio de la Sala, los defectos respecto de los hechos, atribuciones de acciones u omisiones, la delimitación e integración del grupo, y la imputación jurídica, impide concluir que se corrigió el acápite de estimación de los perjuicios.

Así las cosas, conforme a las consideraciones expuestas, se concluye finalmente que no se subsanaron las deficiencias señaladas en el auto inadmisorio, por lo tanto, procede el rechazo.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “C”**,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda presentada por Abdón Salazar Méndez, Jairo Arturo Velandia Roza, Faber Sabogal Martínez Didier Burgos Ramírez, Eduardo Parra González, Luis Mario Zuluaga Martínez, Yaneth De Jesús Corrales Pérez, Wilson José

PROCESO No.:	25000234100020220005700
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	ABDÓN SALAZAR MÉNDEZ Y OTROS
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Laiton Bernal, Javier Mauricio Gantiva Delgado, José Nery Payoma, Armando Silva Puertas y Eliceo Antonio Parra López por las razones expuestas.

SEGUNDO. ORDENAR archivar el expediente previo registro en SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

Firmado electrónicamente
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

Firmado electrónicamente
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

DSJG



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCION C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 2341 000 2021 00003 00
Demandante : Angélica Lozano Correa
Demandado : Departamento del Magdalena y otros
Medio de Control : Acción popular
Providencia : Auto que avoca conocimiento y cita a audiencia

1. Según la remisión de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23 - 44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el conocimiento del proceso.

2. Surtido el trámite de admisión y contestación de la demanda, resolución de medida cautelar y solicitudes de coadyuvancia y vinculación, el Despacho procede a convocar a la continuación de la Audiencia Especial donde podrá establecerse un Pacto de Cumplimiento.

2.1. Se les advierte a las entidades estatales que se citan, que deben acudir los **representantes legales**; o en su nombre, servidores públicos suyos con su debido acto expreso de delegación con facultad para tomar decisiones y comprometer a sus respectivas entidades, competencia que no otorga el poder conferido a los apoderados. La inasistencia tendrá consecuencias legales para servidores públicos (Ley 472 de 1998 y Ley 1952 de 2019, entre otras).

2.2. Audiencia Especial:

Se hará en forma virtual. Las partes, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Agente del Ministerio Público deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones para el éxito de la diligencia:

a. Contar con un equipo de cómputo que tenga cámara web, micrófono y parlantes, o en su defecto, con celular, tableta u otro dispositivo que permita la realización de videollamadas. En última instancia, con un dispositivo para hacer y recibir llamadas.

b. Asegurar una conexión de red de banda ancha adecuada para videoconferencias. Se aconseja conectar los equipos por cable al modem (Dispositivo emisor de la señal de internet). Si la conexión se va a realizar vía WiFi asegurarse que el equipo de cómputo o dispositivo esté cerca al modem, y evitar espejos y peceras u otros elementos cerca ya que interfieren en la señal.

c. Contar, en lo posible, con audífonos para uso en la audiencia, para aislar el sonido exterior y facilitar la escucha.

d. Ubicarse físicamente en un espacio con buena iluminación (No a contraluz, en balcones ni ventanas), sin ruidos ni tránsito ni intervención de personas que interrumpan la audiencia.

e. No ejercer otras actividades que puedan quedar registradas. Vestirse de cuerpo completo y dar precisas instrucciones a los demás ocupantes de la vivienda u oficina, para evitar voces o imágenes deshonrosas o inapropiadas.

f. Poner la cámara de manera horizontal y ubicarse para quedar en el centro del video, de manera que todos los intervinientes puedan observarlo.

g. La audiencia se hará a través de la plataforma Lifesize, por lo que se deben seguir los pasos que se indican en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/servicio-de-audiencias-virtuales-videoconferencias-y-streaming/inicio>

Puede seleccionar el instalador. Se sugiere: Equipos con Sistema Operativo Windows use Windows App, Mac IOS use App Store y Android use Google Play.

h. Desde ya se les informa que el enlace de ingreso a la audiencia para las partes y sus apoderados, Ministerio Público y ANDJE es el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/20366016>

i. Comoquiera que la vinculación a la audiencia se hace a través del correo electrónico de las partes, en el evento que surja alguna modificación en sus emails, deberán dar aviso al Despacho con anterioridad.

El enlace o link que se les remite para ingresar a la audiencia **es exclusivo para las partes, vinculadas y sus apoderados**, no puede compartirse a terceros.

En caso de considerarse necesario, se creará un link de streaming para que conexión de público en general, distinto al de las partes, el cual deberá ser solicitado al Despacho por el interesado con suficiente anticipación ya que este debe ser tramitado por el área de sistemas de la Rama Judicial.

j. Ingresar a la audiencia con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, con el fin de realizar la identificación facial. Recordar que la cámara debe permanecer activada y el sujeto procesal frente a esta durante todo el tiempo, excepto ausencia previa autorización del magistrado. Solo activar el micrófono cuando se le autorice la intervención y para dejar registro en la diligencia.

k. Todo documento que se requiera presentar en la audiencia, se debe enviar escaneado de manera previa o simultánea al correo de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal.

l. Verificar con suficiente antelación el buen funcionamiento de los equipos y sus partes y la red; así como asegurar la suficiente carga de las baterías respectivas.

m. La conexión se hará mediante correos electrónicos, lo que exige consulta permanente y actualización; por lo que las partes deben verificar e informar de manera precisa cualquier cambio y suministrar sus números de celular para comunicarse inmediatamente o ante alguna eventualidad. En el caso de entidades, sería conveniente informar los datos de emails personales del apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

R E S U E L V E

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO. CITAR a las partes a la continuación de la Audiencia Especial en la que se podrá establecer un pacto de cumplimiento, para el viernes 1º de marzo de 2024, a las 2:35 p. m. (dos y treinta y cinco minutos de la tarde), la cual se realizará de manera virtual a través del enlace indicado en el literal h) de la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

Constancia. El Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI firmó esta providencia electrónicamente, garantizando la autenticidad, integridad, conservación y consulta según el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCION C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 2341 000 2020 00853 00
Demandante : Angie Daniela Yepes García y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Salud y otros
Medio de Control : Popular
Providencia : Auto sobre coadyuvancia, de pruebas y cita a audiencia de pruebas

1. Según la remisión de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23 – 44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el proceso.

2. Revisado el trámite procesal surtido hasta ahora, se observa que se admitió la demanda y se dio el traslado de la misma, se aceptaron como coadyuvantes de la parte demandante a Dayana Méndez Aristizábal, Viviana Valeria Vallana, Julián Serrano Gnecco, Diana Carolina Angulo Ramírez, Holger Santamaría, Gabriel Moreno, Tomasa Medrano Ramos y David Soto Uribe y se llevó a cabo la audiencia especial sin que se lograra acuerdo de pacto de cumplimiento.

3. Se observa que se encuentran pendientes de resolver las solicitudes de coadyuvancia de la Asociación de la Red Interétnica de Parteros y Parteras del Chocó, Diana Rocío Bernal Camargo, Silvia Rivera y Paúl Rodríguez, las cuales se deciden a continuación.

Cruz Élide Córdoba Mosquera en su condición de representante legal de la Asociación de la Red Interétnica de Parteros y Parteras del Chocó, Diana Rocío Bernal Camargo, Silvia Rivera y Paúl Rodríguez, en calidad de profesores e investigadores de la Universidad del Rosario, solicitaron actuar como coadyuvantes de la parte demandante en el presente asunto.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, *"Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera el fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos"*, en el caso concreto todos los solicitantes cumplen las exigencias normativas para intervenir en este litigio, ya como persona jurídica, ya como personas naturales. Por ello, se admitirá su respectiva intervención en el proceso a partir de la presente etapa procesal.

4. Auto de Pruebas

Como quiera que en el anterior Despacho Sustanciador no se profirió auto de pruebas en la audiencia especial, se abre el periodo probatorio y de acuerdo con los medios de prueba allegados y solicitados por las partes, el Magistrado Ponente **ORDENA:**

4.1. Pruebas documentales: Tener como pruebas con el valor que se les asigne en la sentencia, los documentos aportados por las partes.

4.2. Inspección judicial: La parte demandante solicitó inspección judicial al Hospital San Francisco de Asís y al Hospital Ismael Roldán Valencia en Quibdó, al Hospital Julio Figueroa Villa en el municipio de Bahía Solano, a la IPS Unidad Médica Espíritu Santo en Acandí y a la EPS Mi Salud en Sipí, *"con el fin de constatar el estado actual de estos en temas de infraestructura, personal médico, insumos médicos disponibles, equipamiento, entre otros. Esta prueba permite identificar las problemáticas que estos municipios afrontan en cuanto a la precariedad de los servicios que ofrecen"*.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 del Código General del Proceso -CGP- según el cual *"solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba"*, no se ordenará la prueba pedida.

En su lugar, se le ordenará a la parte demandante que aporte a cargo y costo suyo, a más tardar el próximo 11 de marzo de 2024, un **dictamen o informe pericial** y su respectivo registro fotográfico en el que conste el estado actual de las instalaciones del Hospital San Francisco de Asís y el Hospital Ismael Roldán Valencia en el municipio de Quibdó, el Hospital Julio Figueroa Villa en el municipio de Bahía Solano, la IPS Unidad Médica Espíritu Santo en el municipio de Acandí y la EPS Mi Salud en el municipio de Sipí, en temas de infraestructura, personal médico, insumos médicos disponibles, y equipamiento. El dictamen se radicará con envío del documento y sus anexos al correo de las demandadas -Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Cultura, Superintendencia de Salud, Departamento del Chocó (Al Gobernador y al Secretario Departamental de Salud)-, a los alcaldes de los municipios de Quibdó, Bahía Solano, Sipí y Acandí, a los representantes legales de la entidad promotora de salud Comfachocó, Hospital San Francisco de Asís, Hospital Ismael Roldán Valencia en el municipio de Quibdó, el Hospital Julio Figueroa Villa en el municipio de Bahía Solano, la IPS Unidad Médica Espíritu Santo en el municipio de Acandí, la EPS Mi Salud en el municipio de Sipí, al del Ministerio Público ante el Despacho y al de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así como al de los coadyuvantes -Dayana Méndez Aristizábal, Viviana Valeria Vallana, Julián Serrano Gnecco, Diana Carolina Angulo Ramírez, Holger Santamaría, Gabriel Moreno, Tomasa Medrano Ramos y David Soto Uribe, Asociación

de la Red Interétnica de Parteros y Parteras del Chocó, Diana Rocío Bernal Camargo, Silvia Rivera y Paúl Rodríguez-. La prueba se referirá exclusivamente a lo que se ha precisado, de manera estricta. Del dictamen pericial se correrá traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por el lapso de 10 días, a partir del 12 de marzo de 2024, inclusive. La parte demandante hará comparecer al suscribiente del dictamen en la fecha y hora que a continuación se fija para la audiencia de pruebas, sin que la Secretaría le envíe citación a menos que se requiera para demostrar la convocatoria, pero su apoderado -De la parte demandante- tiene la obligación de tramitarla, obtenerla y entregarla y al convocado la de brindarle los medios necesarios para la diligencia vía virtual.

4.3. Prueba por informe:

- **Se ordena a la Gobernación del Chocó – Secretaría Departamental** de Salud, que informe en el término de 10 días hábiles, los servicios médicos de especialistas, exámenes médicos y protocolos existentes a favor de mujeres y la prestación de un servicio de salud integral en el Departamento.

- **Se ordena al Ministerio de Cultura y a la Asociación de Parteras Unidas del Pacífico-ASOPARUPA** informar en el término de 10 días hábiles, sobre los avances en la implementación del Plan Especial de Salvaguarda de los saberes asociados a la partería afro del pacífico colombiano.

5. CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE PRUEBAS

Con el objeto de continuar con el trámite del proceso y de practicar las pruebas ordenadas en el numeral anterior, así como en ejercicio del control de legalidad que corresponde al agotarse cada etapa del proceso (Artículo 207 CPACA), comoquiera que no existen vicios que acarreen nulidades, el Magistrado Ponente convoca a audiencia de pruebas, para lo cual los intervinientes deben tener en cuenta las siguientes indicaciones para el éxito de la diligencia:

a. Contar con un equipo de cómputo que tenga cámara web, micrófono y parlantes, o en su defecto, con celular, tableta u otro dispositivo que permita la realización de videollamadas. En última instancia, con un dispositivo para hacer y recibir llamadas.

b. Asegurar una conexión de red de banda ancha adecuada para videoconferencias. Se aconseja conectar los equipos por cable al modem (Dispositivo emisor de la señal de internet). Si la conexión se va a realizar vía WiFi asegurarse que el equipo de cómputo o dispositivo esté cerca al modem, y evitar espejos y peceras u otros elementos cerca ya que interfieren en la señal.

c. Contar, en lo posible, con audífonos para uso en la audiencia, para aislar el sonido exterior y facilitar la escucha.

d. Ubicarse físicamente en un espacio con buena iluminación (No a contraluz, en balcones ni ventanas), sin ruidos ni tránsito ni intervención de personas que interrumpan la audiencia.

e. No ejercer otras actividades que puedan quedar registradas. Vestirse de cuerpo completo y dar precisas instrucciones a los demás ocupantes de la vivienda u oficina, para evitar voces o imágenes deshonrosas o inapropiadas.

f. Poner la cámara de manera horizontal y ubicarse para quedar en el centro del video, de manera que todos los intervinientes puedan observarlo.

g. La audiencia se hará a través de la plataforma Lifesize, por lo que se deben seguir los pasos que se indican en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/servicio-de-audiencias-virtuales-videoconferencias-y-streaming/inicio>

Puede seleccionar el instalador. Se sugiere: Equipos con Sistema Operativo Windows use Windows App, Mac IOS use App Store y Android use Google Play.

h. Desde ya se les informa que el enlace de ingreso a la audiencia para las partes y sus apoderados, Ministerio Público y ANDJE es el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/20432754>

i. Comoquiera que la vinculación a la audiencia se hace a través del correo electrónico de las partes, en el evento que surja alguna modificación en sus emails, deberán dar aviso al Despacho con anterioridad.

El enlace o link que se les remite para ingresar a la audiencia **es exclusivo para las partes, vinculadas y sus apoderados**, no puede compartirse a terceros.

En caso de considerarse necesario, se creará un link de streaming para que conexión de público en general, distinto al de las partes, el cual deberá ser solicitado al Despacho por el interesado con suficiente anticipación ya que este debe ser tramitado con el área de sistemas de la Rama Judicial.

j. Ingresar a la audiencia con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, con el fin de realizar la identificación facial. Recordar que la cámara debe permanecer activada y el sujeto procesal frente a esta durante todo el tiempo, excepto ausencia previa autorización del magistrado. Solo activar el micrófono cuando se le autorice la intervención y para dejar registro en la diligencia.

k. Todo documento que se requiera presentar en la audiencia, se debe enviar escaneado de manera previa o simultánea al correo de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal.

l. Verificar con suficiente antelación el buen funcionamiento de los equipos y sus partes y la red; así como asegurar la suficiente carga de las baterías respectivas.

m. La conexión se hará mediante correos electrónicos, lo que exige consulta permanente y actualización; por lo que las partes deben verificar e informar de manera precisa cualquier cambio y suministrar sus números de celular para comunicarse inmediatamente o ante alguna eventualidad. En el caso de entidades, sería conveniente informar los datos de emails personales del apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

R E S U E L V E

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: TENER como coadyuvantes de la parte demandante a la Asociación de la Red Interétnica de Parteros y Parteras del Chocó, a Diana Rocío Bernal Camargo, Silvia Rivera y Paúl Rodríguez.

TERCERO: ORDENAR las pruebas señaladas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONVOCAR a audiencia de pruebas para el miércoles, 10 de abril de 2024, a las nueve y once minutos de la mañana (9:11 a. m.), en la Sala de Audiencias virtual de la Rama Judicial-Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la cual se realizará de manera virtual a través del enlace indicado en el literal h) de la parte motiva.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría remitir el expediente al Despacho a más tardar tres (3) días antes de la celebración de la diligencia.

SEXTO: DECLARAR saneado el proceso hasta la presente etapa, inclusive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

Constancia. El Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI firmó esta providencia electrónicamente, garantizando la autenticidad, integridad, conservación y consulta según el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.